



## Intendencia de Prestadores

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud

Unidad de Fiscalización en Calidad

Unidad de Apoyo Legal

# RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 1120

SANTIAGO, 24 ABR. 2019

### VISTOS:

1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º del artículo 121 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; en la Ley Nº19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos del Estado; en el Artículo Sexto de la Ley Nº20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. Nº15, de 2007, de Salud (en adelante, "**el Reglamento**"); en la Circular Interna IP/Nº4, de 31 de marzo de 2016, que "*dicta instrucciones a los funcionarios de esta Intendencia que intervengan en los procedimientos de fiscalización a las entidades acreditadoras y en los procedimientos sumariales sancionatorios instruidos contra dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud*"; en la Resolución Exenta SS Nº260, de 1º de abril de 2019; en el Decreto Afecto Nº64, de 1º de octubre de 2018 y en la Resolución RA 882/147/2018, de 17 de agosto de 2018;

2) La Resolución Exenta IP/Nº955, de 31 de mayo de 2017, mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la sociedad "**ACREDITAVIDA S.p.A**" como Entidad Acreditadora en el Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, inscrita bajo el Nº34 del Registro de Entidades Acreditadoras de esta Superintendencia, cuya representante legal es doña Catherine de Lourdes Rojas Grandón;

3) El procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud Nº1.028, de 04 de septiembre de 2017, respecto del prestador institucional denominado "**HOSPITAL PROVINCIAL SAN AGUSTÍN DE LA LIGUA**", ejecutado por la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**";

4) El procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud Nº1064, de fecha 20 de octubre de 2017, respecto del prestador institucional "**CENTRO DE ATENCIÓN DE SALUD ABIERTO MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C. DE PUERTO MONTT**", ejecutado por la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**";

5) El procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1110, de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto del prestador institucional "NEPHROCARE CHILE S.A. SUCURSAL HUECHURABA", ejecutado por la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A";

6) **Los siguientes dos procedimientos sumariales sancionatorios contra la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A"** relativos a infracciones incurridas en el marco de la ejecución del procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1110, de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto del prestador institucional "NEPHROCARE CHILE S.A. SUCURSAL HUECHURABA", a saber:

a) **El iniciado por el Ord. IP/N°1558, de 3 de abril de 2018**, por incumplimiento al inciso segundo del Artículo 22 y al inciso primero del Artículo 27 del Reglamento, procedimiento en el cual tuvieron lugar las siguientes principales actuaciones:

- i. El Ord. IP N°2738, de 17 de mayo de 2018, por medio del cual se formuló el respectivo cargo contra la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A";
- ii. Los descargos de la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", de fecha 31 de mayo de 2018, con ingreso N°500388;
- iii. El Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre los antecedentes reunidos en este procedimiento;

b) **El iniciado por el Ord. IP/N°4369, de fecha 16 de agosto de 2018**, sobre incumplimientos a diversas normas del Reglamento y de las Circulares IP/N°37, e IP/N°38, ambas de 2017, incurridos en la elaboración del Informe de Acreditación correspondiente al procedimiento de acreditación antes señalado, en el cual tuvieron lugar las siguientes actuaciones:

- i. Las observaciones de la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A" al Ord. antedicho, mediante ingreso N°500586, de 23 de agosto de 2018;
- ii. El Ord. IP N° N°4989, del 2 de octubre del 2018, por medio del cual se formuló el respectivo cargo contra la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A";
- iii. Los descargos de la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", de fecha 10 de octubre de 2018, con ingreso N°500697; y
- iv. El Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre los antecedentes reunidos en el procedimiento iniciado mediante el Ord. señalado en el literal e) precedente;

7) **El procedimiento sumarial sancionatorio iniciado por el Ord. IP/N°4152, de fecha 02 de agosto de 2018**, contra la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", sobre incumplimientos a diversas normas del Reglamento y a las Circulares IP/N°37 e IP/N°38, ambas de 2017, incurridas en la elaboración del Informe de Acreditación correspondiente al procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud

N°1.028, de 04 de septiembre de 2017, respecto del prestador institucional denominado "**HOSPITAL PROVINCIAL SAN AGUSTÍN DE LA LIGUA**", en el cual tuvieron lugar las siguientes actuaciones:

- a) Las observaciones de la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A" al Ord. antedicho, mediante ingreso N°500585, de 23 de agosto de 2018;
- b) El Ord. IP N° N°4808, del 14 de septiembre del 2018, por medio del cual se formula el correspondiente cargo contra a la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A";
- c) Los descargos de la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", de fecha 10 de octubre de 2018, con ingreso N°500697; y
- d) El Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre los antecedentes reunidos;

**8) El procedimiento sumarial sancionatorio iniciado por el Ord. IP/N°4370, de fecha 16 de agosto de 2018**, contra la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**", por incumplimientos a diversas normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud y a las Circulares IP/N°37 e IP/N°38, de 2017, incurridas en la elaboración del Informe de Acreditación correspondiente al procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1064, de fecha 20 de octubre de 2017, respecto del prestador institucional "**CENTRO DE ATENCIÓN DE SALUD ABIERTO MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C. DE PUERTO MONTT**", en el cual tuvieron lugar las siguientes actuaciones:

- a) Las observaciones de la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**" al Ord. antedicho, mediante ingreso N°500586, de 23 de agosto de 2018;
- b) El Ord. IP N° N°4990, del 2 de octubre del 2018, por medio del cual se formula el respectivo cargo contra la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A";
- c) Los descargos de la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", de fecha 10 de octubre de 2018, con ingreso N°500697; y
- d) El Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre los antecedentes reunidos;

**9) La Resolución Exenta IP/N°310, de 24 de enero de 2019, que ordena la acumulación de la tramitación de los cuatro procedimientos sumariales sancionatorios iniciados contra la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**" comprendidos en los numerales **5)**, literales **a)** y **b)**, **6)** y **7)** precedentes;**

**10) El Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar a la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**" en los procedimientos sumariales señalados precedentemente, emitido mediante Memorándum N°220, de 28 de enero de 2019, por el abogado Hugo Ocampo Garcés;**

**11) El Acta del Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, correspondiente a su sesión de fecha 1° de febrero de 2019;**

## CONSIDERANDO:

### **1°.-) Respeto del procedimiento sumarial iniciado por el Ord. IP/N°1558, de 3 de abril de 2018:**

- a) Que, mediante el Ord. IP/N°1558, de 3 de abril de 2018, se otorgó traslado a la sumariada, para sus observaciones, respecto del incumplimiento del plazo para emitir el correspondiente Informe de Acreditación en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1.110, de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto del Centro de Diálisis denominado "**NEPHROCARE CHILE S.A. SUCURSAL HUECHURABA**";
- b) Que, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles de que disponía la entidad antes señalada para formular tales observaciones, ellas **no se formularon**;
- c) Que, mediante el Ord. IP N°2738, de 17 de mayo de 2018, se formuló el siguiente cargo contra la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", a saber: "**Haber infringido el inciso segundo del Artículo 22 y el inciso primero del Artículo 27, ambos del Reglamento, en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1.110, de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto del Centro de Diálisis denominado "NEPHROCARE CHILE S.A. SUCURSAL HUECHURABA", al no haber dado oportuno cumplimiento al plazo máximo reglamentario dispuesto en tales normas para la emisión y envío a esta Intendencia del Informe de Acreditación correspondiente a ese procedimiento, plazo que vencía el día 23 de marzo de 2018, habiéndose enviado dicho informe recién con fecha 27 de marzo de 2018**";
- d) Que, mediante ingreso N°500388, de fecha 31 de mayo de 2018, la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", formuló sus descargos, los que señalan, en lo esencial y brevemente, que se reconoce un "lamentable incumplimiento de los plazos" para el envío del Informe, causado por un "error involuntario" en su cómputo y por haber tenido problemas con el sistema internet; se invoca la situación familiar derivada de la enfermedad que afectó al esposo de la representante legal de la entidad; y añade que esa empresa y sus evaluadores siempre han sido responsables en el cumplimiento de las normas del Sistema;
- e) Que, el Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, recaído en los descargos antes señalados, concluye que los antecedentes presentados en los descargos de Acreditavida S.p.A., demuestran que la representante legal de esa entidad, sí ha vivido una compleja situación familiar, coincidente con el período en que presentó el incumplimiento que en este procedimiento se le representa, ello no es justificante del incumplimiento, siendo esta la segunda vez que esta Entidad incumple el plazo reglamentario máximo para la entrega del Informe de Acreditación de un prestador evaluado, por lo que concluye que "*siendo reiterativo el incumplimiento, se considera necesario amonestar a dicha Entidad Acreditadora*";
- f) Que el Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar en este procedimiento sumarial, según Memorándum N°220, de 28 de febrero de 2019, concluye: "*atendido el mérito de los antecedentes referidos precedentemente, cabe considerar que la entidad sumariada reconoce en sus descargos los hechos que*

los fundamentan, lo que constituye probatoriamente una **confesión** de los mismos, lo que hace plena prueba del ilícito imputado para los efectos de este procedimiento. Además, ninguna de las circunstancias que añade a tal confesión constituye una circunstancia eximente de su responsabilidad por los mismos. Por último, debe destacarse que el Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia antes referido afirma que tal clase de incumplimientos por parte de esta entidad ha sido "reiterativo", por lo cual este informante es de la opinión que la entidad acreditadora sumariada debe ser sancionada por este cargo";

**2°.-)** Que, teniendo presente los antecedentes procesales y probatorios referidos en el considerando anterior, la infracción imputada a la sumariada en virtud del Ord. IP/N°2738, de 17 de mayo de 2018, debe entenderse plenamente acreditada en este procedimiento;

**3°.-)** Que, a los efectos de determinar la gravedad del ilícito probado, conforme se señala en el considerando anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, que "*Dicta instrucciones a los funcionarios de esta Intendencia que intervengan en los procedimientos de fiscalización a las entidades acreditadoras y en los procedimientos sumariales sancionatorios instruidos contra dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud*", en cuyo Acápite II, numeral 5°, sobre "*Criterios para determinar la o las sanciones a aplicar en un procedimiento sumarial sancionatorio a Entidades Acreditadoras*", se dispone que "*se estimará la gravedad de una infracción según la forma o frecuencia con que una Entidad Acreditadora infrinja alguna de las principales obligaciones*" que ellas tienen, tales como la de "*cumplir los plazos normativos que el Sistema de Acreditación establece*", por todo lo cual, considerando que la infracción de la sumariada imputada se ha estimado "reiterativa" y que ella implica el incumplimiento de uno de los principales plazos del procedimiento de acreditación, cual es el establecido para la entrega a esta Intendencia del Informe de Acreditación, no cabe sino concluir que la infracción antes referida debe estimarse como **grave**;

**4°.-) Respecto del procedimiento sumarial iniciado por el Ord. IP/N°4369, de fecha 16 de agosto de 2018:**

- a) Que, mediante el Ord. IP/N°4369, de 16 de agosto de 2018, se otorgó traslado para sus observaciones, a la sumariada sobre múltiples incumplimientos normativos relativos a la elaboración del Informe de Acreditación en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1.110, de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto del Centro de Diálisis denominado "**NEPHROCARE CHILE S.A. SUCURSAL HUECHURABA**", así como sobre incumplimientos a las instrucciones de corrección de sus textos impartidas por esta Intendencia en la etapa de fiscalización del mismo, según consta en la actas de fiscalización de dicho Informe, de fechas 29 de marzo ("Primera Acta"), 16 de abril ("Segunda Acta") y 24 de abril ("Tercera Acta"), todas del 2018;
- b) Que, en la "Primera Acta" de fiscalización del informe enviado por la Entidad, de 29 de marzo de 2018, se constatan un conjunto de errores en su confección, los que se especifican explícita y pormenorizadamente, uno a uno. Asimismo, en dicha acta se instruyó por esta Intendencia la corrección de tales errores;

- c) Que, conforme el mérito de la "Segunda Acta" de fiscalización del nuevo texto del Informe enviado por la Entidad, de fecha 16 de abril de 2018, se constata que la entidad **no dio cumplimiento a instrucciones** de esta Intendencia dadas en la "Primera Acta" antes referida, a saber:
- i. La instrucción de corregir el ítem "DATOS DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN"; y
  - ii. La instrucción de explicitar cómo constató el carácter institucional de los documentos señalados en el N°3 del rubro "Otros" de dicha "Primera Acta";
- d) Que, además, conforme se señala en el Ord. IP/N°4369, de 16 de agosto de 2018, la entidad sumariada no dio cumplimiento al plazo de dos días establecido por esta Intendencia en sus instrucciones de corrección del informe, señaladas en la "Primera Acta", en circunstancias que el nuevo texto corregido del informe se envía a esta Intendencia recién al sexto día hábil;
- e) Que, mediante ingreso N°500586, de 23 de agosto de 2018, la sumariada **formuló observaciones** al Ordinario antedicho, señalando escuetamente que expresaba **sus disculpas** por la conducta de su entidad y que ello se debía a la complicación del estado de salud de un familiar de la directora técnica y representante legal;
- f) Que, en mérito de lo anterior, mediante Ord. IP N°4989, de 2 de octubre de 2018, se formuló el siguiente **cargo**: "**Haber infringido diversas normas reglamentarias y de las Circulares IP/N° 37, de 31 de mayo de 2017, e IP/N° 38, de 31 de mayo de 2017, en la Elaboración del Informe de Acreditación, en el procedimiento iniciado por la solicitud N°1.110, de 28 de noviembre de 2017, respecto del prestador institucional "NEPHROCARE CHILE S.A. SUCURSAL HUECHURABA", especialmente aquellas recogidas en el Artículo 27 del Reglamento y en el número 3. 5. 8, de la Circular IP/N° 37, y en el número 1.5.1, de la Circular IP/N° 38**";
- g) Que, mediante ingreso N°500697, de fecha 10 de octubre de 2018, la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", formuló sus **descargos** -utilizando ese mismo texto para formular descargos en tres de los procedimientos sancionatorios pendientes en su contra-, limitándose en él a expresar sus **disculpas** por su desempeño "*en sus primeros procesos*";
- h) Que, el Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, recaído en los descargos antes señalados, afirma que la infracción que se reprocha incide en un procedimiento que "*corresponde al cuarto prestador evaluado por Acreditavida S.p.A*", el cual es **ingresado incompleto y con errores, obligando a dicha Unidad a utilizar ingentes recursos en su fiscalización**, concluyendo que los descargos no son suficientes para justificar las faltas cometidas y recomienda sancionar a la sumariada;
- i) Que el Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar en este procedimiento sumarial, según Memorándum N°220, de 28 de febrero de 2019, concluye "*que la entidad sumariada ha reconocido en todas sus intervenciones, así como en sus descargos, los incumplimientos normativos imputados, lo que constituye probatoriamente una confesión de tales hechos y hace plena prueba sobre tales infracciones para los efectos de este procedimiento, por lo*

que este informante es de la opinión que existe mérito suficiente para sancionar a la sumariada”;

5°.-) Que, teniendo presente los antecedentes procesales y probatorios referidos en el considerando anterior, la infracción imputada a la sumariada en virtud del Ord. IP/N°4989, de 2 de octubre de 2018, debe entenderse **plenamente acreditada** en este procedimiento;

6°.-) Que, a los efectos de determinar la gravedad del ilícito probado, conforme se señala en el considerando anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, en cuyo Acápito II, numeral 5°, sobre “Criterios para determinar la o las sanciones a aplicar en un procedimiento sumarial sancionatorio a Entidades Acreditadoras”, se dispone que “se estimará que una infracción constatada **es grave** (...) **cuando se incumplen las instrucciones particulares dirigidas a una Entidad Acreditadora en el marco de un procedimiento de acreditación y, especialmente, durante la fase de fiscalización del informe de acreditación**”, cual es, precisamente, el caso de la infracción imputada a la sumariada en este procedimiento y frente a lo cual se ha limitado a expresar “*disculpas*”;

**7°.-) Respecto del procedimiento sumarial sancionatorio iniciado por el Ord. IP/N°4152, de fecha 2 de agosto de 2018:**

- a) Que, mediante Ord. IP/N°4152, de fecha 2 de agosto de 2018, se dio traslado a la Entidad Acreditadora “ACREDITAVIDA S.p.A”, para sus observaciones, sobre diversos incumplimientos constatados a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud y a las Circulares IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, e IP/N°38, de 31 de mayo de 2017, en la elaboración del Informe de Acreditación correspondiente al procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1.028, de fecha 4 de septiembre de 2017, respecto del prestador institucional “**HOSPITAL PROVINCIAL SAN AGUSTÍN DE LA LIGUA**”, toda vez que la entidad no da cumplimiento a las instrucciones de corrección que se le formularan por la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, mediante **una primera, segunda y tercera actas de fiscalización**, de fechas 1°, 21 y 29 de marzo, todas de 2018, siendo el error más grave el **haber declarado “Acreditado” al prestador evaluado, a pesar que él incumplía dos características obligatorias, a saber las características CAL 1.1 y AOC 1.1;**
- b) Que, mediante ingreso N°500585, de 23 de agosto de 2018, la sumariada **formuló observaciones** al Ordinario IP/N°4152, señalando que “**reconsideró**”, esto es, que corrigió, los errores incurridos en la evaluación de las dos características obligatorias antes referidas;
- c) Que, mediante **Ord. IP N°4808, de 14 de septiembre de 2018, se formuló cargo** por las infracciones señaladas, a saber: “**Haber infringido diversas normas reglamentarias y de las Circulares IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, e IP/N°38, de 31 de mayo de 2017, en la Elaboración del Informe de Acreditación, en el procedimiento iniciado por la solicitud N°1.028, de 4 de septiembre de 2017, respecto del prestador institucional “HOSPITAL PROVINCIAL SAN AGUSTIN DE LA LIGUA”, especialmente**

**aquellas recogidas en el Artículo 27 del Reglamento y en el número 3.5.8, de la Circular IP/N° 37, y en el número 1.5.1, de la Circular IP/N° 38”;**

- d) Que, mediante ingreso N°500697, de fecha 10 de octubre de 2018, la Entidad Acreditadora “ACREDITAVIDA S.p.A”, formuló sus **descargos**, limitándose en él a expresar sus **disculpas por su desempeño “en sus primeros procesos”;**
- e) El Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, recaído en los descargos antes señalados, que recomienda sancionar a la sumariada;
- f) Que el Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar en los procedimientos sumariales señalados precedentemente, emitido mediante Memorandum N°220, de 28 de febrero de 2019, concluye: “*la entidad sumariada ha reconocido los incumplimientos normativos imputados, limitándose a disculparse por ello, lo cual, probatoriamente, constituye una confesión de los mismos, lo que hace plena prueba sobre tales infracciones para los efectos de este procedimiento, por lo que este informante es de la opinión que existe mérito suficiente para sancionar a la sumariada”;*

**8°.-)** Que, teniendo presente los antecedentes procesales y probatorios referidos en el considerando anterior, la infracción imputada a la sumariada en virtud del Ord./IP N°4808, de 14 de septiembre de 2018, debe entenderse **plenamente acreditada** en este procedimiento;

**9°.-)** Que, a los efectos de determinar la gravedad del ilícito probado, conforme se señala en el considerando anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acápite II de la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, -como ya se señaló- se dispone que “*se estimará que una infracción constatada **es grave** (...) cuando se incumplen las instrucciones particulares dirigidas a una Entidad Acreditadora en el marco de un procedimiento de acreditación y, **especialmente, durante la fase de fiscalización del informe de acreditación**”, cual es, precisamente, el caso de la infracción imputada a la sumariada en este procedimiento, lo que se tradujo en la necesidad de elaborar **tres actas de fiscalización** debido los incumplimientos de tales instrucciones y siendo el error más grave, el haber declarado como “acreditado” al prestador evaluado, a pesar que él incumplía dos características obligatorias, a saber las características CAL 1.1 y AOC 1.1;*

**10°.-) Respecto del procedimiento sumarial iniciado por el Ord. IP/N°4370, de fecha 16 de agosto de 2018:**

- a) Que, mediante **Ord. IP/N°4370, de fecha 16 de agosto de 2018**, se dio traslado a la sumariada, para sus observaciones, sobre diversos incumplimientos a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud y a las Circulares IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, e IP/N°38, de 31 de mayo de 2017, incurridos en la elaboración del Informe de Acreditación correspondiente al procedimiento de acreditación iniciado por la **solicitud N°1.064, de fecha 20 de octubre de 2017, respecto del prestador institucional “CENTRO DE ATENCIÓN DE SALUD ABIERTO MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C. DE PUERTO MONTT”**, toda vez que la entidad no corrigió



todas las observaciones que se le formularan mediante una primera, segunda y tercera actas de fiscalización emitidas por la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fechas 13 y 23 de marzo y 06 de abril, todas de 2018, no dando cumplimiento a las instrucciones de corrección del texto ni al plazo instruido por esta Intendencia para la remisión del informe corregido;

- b) Que, mediante ingreso N°500586, de 23 de agosto de 2018, la sumariada dio respuesta conjunta a tres ordinarios de esta Intendencia, como ya se ha señalado, entre ellos al Ordinario IP/N°4370, antedicho, limitándose a reiterar escuetamente sus **disculpas** por la conducta de su entidad, alegando que ello se debió a la complicación del estado de salud de un familiar de la directora técnica y representante legal;
- c) Que, atendido la anterior, mediante **Ord. IP N°4990, de 2 de octubre de 2018, se formuló cargo** por las infracciones antes referidas, a saber: "**Haber infringido diversas normas reglamentarias y de las Circulares IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, e IP/N°38, de 31 de mayo de 2017, en la Elaboración del Informe de Acreditación, en el procedimiento iniciado por la solicitud N°1.064, de 20 de octubre de 2017, respecto del prestador institucional "CENTRO DE ATENCIÓN DE SALUD ABIERTO MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C. PUERTO MONTT", especialmente aquellas recogidas en el Artículo 27 del Reglamento y en el número 3.5.8, de la Circular IP/N° 37, y en el número 1.5.1, de la Circular IP/N° 38.**";
- d) Mediante ingreso N°500697, de fecha 10 de octubre de 2018, la Entidad Acreditadora "ACREDITAVIDA S.p.A", formuló sus **descargos**, limitándose la sumariada a reiterar, como lo hiciera en otros de los procedimientos antes analizados, sus disculpas por su desempeño "*en sus primeros procesos*";
- e) Que, el Informe Técnico de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 5 de diciembre de 2018, recaído en los descargos antes señalados, señala que "*en este caso, se debió realizar **hasta una cuarta acta de fiscalización del informe***"; que la entidad, además, incumplió con los plazos que esta Intendencia dio para el envío de los informes de acreditación corregidos y que "*todo lo anterior, obligó a que esta Unidad tuviese que destinar mayor tiempo del programado para este tipo de fiscalización*", recomendando sancionar a la sumariada;
- f) Que el Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar en este procedimiento sumarial, según Memorándum N°220, de 28 de febrero de 2019, concluye "*que la entidad sumariada ha reconocido en todas sus intervenciones, así como en sus descargos, los incumplimientos normativos imputados, limitándose a disculparse por ello y alegar los problemas de salud de un familiar cercano a la representante legal, todo lo cual, probatoriamente, constituye una **confesión** de los mismos y hace plena prueba sobre tales infracciones para los efectos de este procedimiento*", por lo que es de la opinión que existe mérito suficiente para sancionar a la sumariada;

**11°.-)** Que, teniendo presente los antecedentes procesales y probatorios referidos en el considerando anterior, la infracción imputada a la sumariada en virtud del **Ord. IP N°4990, de 2 de octubre de 2018**, debe entenderse **plenamente acreditada** en este procedimiento;

**12°.-)** Que, a los efectos de determinar la gravedad del ilícito probado, conforme se señala en el considerando anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acápito II de la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, que dispone, como ya se ha recordado, que "se estimará que una infracción constatada **es grave** (...) cuando se incumplen las instrucciones particulares dirigidas a una Entidad Acreditadora en el marco de un procedimiento de acreditación y, **especialmente, durante la fase de fiscalización del informe de acreditación**", cual es, precisamente, el caso de la infracción imputada a la sumariada en este procedimiento, la que implicó **la necesidad de elaborar hasta cuatro actas de fiscalización** relativas a los incumplimientos de tales instrucciones;

**13°.-)** Que, así las cosas, según consta en el Acta del Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, correspondiente a su sesión de fecha 1° de febrero de 2019, la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia propuso una multa de **50 UF por cada cargo formulado e infracción constatada**, es decir, recomienda aplicar, **en total una multa de 200 UF** por los cuatro cargos formulados y fehacientemente acreditados en dichos procedimientos, abriéndose debate al respecto, concurriendo, finalmente, todos los integrantes del Comité a la aprobación de dicha propuesta de sanción, recordándose, además, que ya se había sobreseído a esta sumariada en un procedimiento sumarial anterior, por hechos similares y donde también la sumariada aludió al grave estado de salud de un familiar para justificar sus omisiones;

**14°.-)** Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando anterior, debe advertirse que la decisión de sancionar en este caso radica exclusivamente en la constatación que la entidad "**ACREDITAVIDA S.p.A**" ha cometido una serie de infracciones **graves** a la normativa vigente, no observándose que la sumariada haya adoptado en ninguno de los procesos indicados medidas que tiendan a evitar estas situaciones, lo que no demuestra el debido interés y diligencia que el desempeño serio y cuidadoso de la función acreditadora amerita, todo lo cual debe ser adecuadamente reprochado a la entidad sumariada en este procedimiento mediante una sanción justa y proporcional a la gravedad de los cargos e infracciones imputados;

**15°.-)** Que, teniendo presente que, dentro del rango de sanciones posibles, la sanción de multa resulta -entre las tres sanciones posibles de imponerse en estos casos, conforme al Artículo 123 del D.F.L. N°1, de 2005- la más proporcionada a la gravedad de los cargos imputados; que, dentro del rango de dicha sanción posible, conforme al N°2 de esa disposición legal, su monto puede llegar a ser de "**hasta 1.000 unidades de fomento**"; que los hechos infraccionales constatados en estos procedimientos, considerados todos como infracciones **graves**, determinarían que en este procedimiento debería imponerse una sanción cuyo monto debiera estar dentro del rango superior de la multa posible de ser impuesta; que, sin embargo, conforme a los criterios de gradualidad establecidos en esta materia en la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, antes referida, **este Intendente considera razonable que el monto de la multa se fije dentro de los rangos inferiores que la norma legal antes señalada permite**, por lo que coincide con el monto de la multa propuesta por el Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia;

**16°.-)** Que, en tal sentido, este Intendente tendrá presente la recomendación que le ha formulado el Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, según

consta en su acta de fecha 1° de febrero de 2019, el cual, al haber constatado que **se han acreditado los cuatro cargos** formulados a la sumariada y existiendo mérito para considerarlas todas ellas como infracciones **graves**, ha propuesto que se aplique una sanción consistente en **una multa de 50 UF por cada uno de los cargos acreditados, lo que da una multa total ascendente a 200 Unidades de Fomento en este procedimiento;**

**Y TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas, vengo en dictar la siguiente

### **RESOLUCIÓN:**

**1° DECLÁRANSE ACREDITADOS** los **cuatro cargos** formulados contra la **Entidad "ACREDITAVIDA S.p.A"** en este procedimiento, mediante el Ord. IP/N°2738, de 17 de mayo, el Ord. IP/N°4808, del 14 de septiembre, el Ord. IP/N°4989, del 2 de octubre y el Ord. IP/N°4990, del 2 de octubre, todos del 2018.

**2° En consecuencia, SANCIÓNASE** a la **Entidad "ACREDITAVIDA S.p.A"**, con N°34 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, representada en este procedimiento por **doña Catherine de Lourdes Rojas Grandón**, con una sanción única, consistente en una multa ascendente a la suma de **200 (doscientas) Unidades de Fomento**.

**3° TÉNGASE PRESENTE** que la multa impuesta en el numeral anterior deberá ser pagada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut:60.819.000-7. El valor de la Unidad de Fomento a pagar será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de pagada la multa.

**4° ORDÉNASE** a la Entidad Acreditadora **"ACREDITAVIDA S.p.A"** adoptar todas las medidas destinadas a dar cabal cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular IP/N°37, de 2017, que "Dicta instrucciones a las Entidades Acreditadoras sobre el sentido y el alcance que deben dar a las obligaciones establecidas en el reglamento del sistema de acreditación para prestadores institucionales de salud, para los efectos de la fiscalización del debido cumplimiento de las normas que indica"; la Circular IP N° 38, de 31 de mayo de 2017, que imparte instrucciones a las Entidades Acreditadoras sobre el formato del Informe de Acreditación, y al "Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud", aprobado por el D.S. N° 15/2007, del Ministerio de Salud.

**5° INCORPÓRESE** copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora **"ACREDITAVIDA S.p.A"**, con N°34 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, por el Funcionario Registrador de esta Intendencia, **PRACTICÁNDOSE** tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.


**6° NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la representante legal de la Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**", doña **Catherine de Lourdes Rojas Grandón**, a su correo electrónico registrado ante esta Superintendencia.

**7° TÉNGASE PRESENTE**, atendido lo previsto en el Artículo 41 de la Ley N°19.880, que la presente resolución es susceptible de los recursos administrativos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Intendente. Este último recurso podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición. Si sólo se interpusiere este último recurso, deberá interponerse para ante el Superintendente, dentro del mismo plazo antedicho.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**



**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

  
**CMB/JGM/SAG/HOG**  
**Distribución:**

- Representante Legal Entidad Acreditadora "**ACREDITAVIDA S.p.A**"
- Jefa Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP
- Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Encargada Unidad de Fiscalización en Calidad IP
- Encargado Unidad de Gestión en Acreditación IP
- Encargado Unidad de Apoyo Legal IP
- Abogada Camila Cabeza Vinet, Unidad de Apoyo Legal IP
- Ing. E. Javier Aedo, Funcionario Registrador IP
- Expediente Fiscalización
- Oficina de Partes
- Archivo